

Aprueban Reglamento de la Ley N° 27280, Ley de Preservación de las Rompientes apropiadas para la Práctica Deportiva

DECRETO SUPREMO N° 015-2013-DE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Ley N° 27280, Ley de Preservación de las Rompientes apropiadas para la Práctica Deportiva, señala como objeto preservar las rompientes aptas para la práctica del deporte de surcar olas;

Que, asimismo, el artículo 3 y 4 del citado dispositivo legal atribuye a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, dependiente del Ministerio de Defensa, la protección de las rompientes; así como establece la participación del Instituto Peruano del Deporte, en coordinación con la Federación Peruana de Tabla en la evaluación y elaboración de la relación de las rompientes aptas para el deporte de surcar olas a nivel nacional;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional de Capitanías y Guardacostas, la Autoridad Marítima Nacional tiene como una de sus funciones velar por la seguridad y protección de la vida humana en el medio acuático, de acuerdo con la normatividad nacional aplicable y los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte;

Que, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, conforme al numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 082-2005-PCM, del 26 de octubre de 2005, el Instituto Peruano del Deporte - IPD, quedó adscrito al Ministerio de Educación;

Que, la Primera y Segunda Disposición Final de la Ley N° 27280, señalan que el Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias que se requieran para su cumplimiento; y que el Reglamento precisará la forma y plazos para la implementación del Registro, así como para la inscripción de las rompientes aptas para la práctica del deporte de tabla;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 13 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el proyecto de norma reglamentaria es elaborado por la entidad competente, y conforme al numeral 3) de su artículo 11, los decretos supremos son refrendados por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el numeral 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la Ley N° 27280, Ley de Preservación de las Rompientes apropiadas para la Práctica Deportiva;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 27280, Ley de Preservación de las Rompientes apropiadas para la Práctica Deportiva, que consta de cinco (05) Títulos, cuatro (04) Capítulos, diecisiete (17) Artículos, tres (03) Disposiciones Complementarias Transitorias y tres (03) Disposiciones Complementarias Finales, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo. (*)
RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 2.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Educación y el Ministro de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil trece.

REGLAMENTO DE LA LEY N° 27280, LEY DE PRESERVACIÓN DE LAS ROMPIENTES APROPIADAS
PARA LA PRÁCTICA DEPORTIVA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto regular los procedimientos, condiciones, requisitos, obligaciones, sanciones y demás requerimientos para la inscripción y protección de las rompientes del litoral peruano que son aptas para la práctica del deporte de surcar olas, de conformidad con la Ley N° 27280, Ley de Preservación de las Rompientes apropiadas para la Práctica Deportiva, en adelante la Ley.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento deberá entenderse por:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS.- Sistema que determina las posiciones de la superficie terrestre, a través de medidas angulares desde el centro de la tierra por medio de las magnitudes conocidas como Latitud y Longitud expresadas en grados, minutos y segundos.

COORDENADAS UNIVERSAL TRANSVERSAL DE MERCATOR (UTM).- Es un sistema de coordenadas basado en la proyección cartográfica transversal de Mercator, que se construye como la proyección de Mercator normal, pero en vez de hacerla tangente al Ecuador, se la hace tangente a un meridiano.

A diferencia del sistema de coordenadas geográficas, expresadas en longitud y latitud, las magnitudes en el sistema UTM, se expresan en coordenadas norte y este, y las mediciones como resultante se dan en metros y las alturas se encuentran referidas al nivel del mar que es la base de la proyección del elipsoide de referencia.

DICAPI.- Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

DIHIDRONAV.- Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú.

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.- Es el documento técnico efectuado por el proponente del proyecto de inversión pública o privada y que se encuentra sujeto a las disposiciones de lo dispuesto en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, así como por sus normas complementarias.

FENTA.- Federación Deportiva Nacional de Tabla.

IPD.- Instituto Peruano del Deporte.

LEY.- Ley N° 27280, Ley de Preservación de las Rompientes apropiadas para la Práctica Deportiva.

OLA.- Onda de energía que se desplaza sobre la superficie acuática, generada principalmente por vientos y que al incidir sobre el fondo marino rompe y se desplaza a lo largo de la rompiente.

PLANO DE UBICACIÓN Y DETALLES.- Documento cartográfico que señala la ubicación, área y detalles cartográficos de una rompiente.

MEDIDAS PREVENTIVAS Y MITIGACIÓN.- Las actividades, obras y/o proyectos a desarrollarse en zonas de rompientes o en sus zonas adyacentes, deberán contener medidas concretas de prevención y mitigación de los daños basados en un análisis previo de las implicancias de carácter negativo que generarán sobre las rompientes o sus zonas adyacentes, analizándose la alteración de corrientes, alteración de proceso de arenamiento, cambio de fondo marino, alteración de la orilla, vertimiento de material sólido natural o desechos al mar en la rompiente, instalación de dispositivos o elementos que atenten contra la seguridad y ejecución normal de la práctica deportiva, alteración u obstrucción del oleaje.

Estas medidas serán incorporadas en los diferentes componentes del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, tales como el plan de manejo ambiental, plan de mitigación, compensación y monitoreo; a fin de ser una herramienta de prevención, mitigación y remediación de los impactos que puedan ocasionarse sobre las rompientes.

REGLAMENTO.- Reglamento de la Ley N° 27280.

RENARO.- Registro Nacional de Rompientes creado de conformidad con el artículo 5 de la Ley. Es un registro público a cargo de la DICAPI, de carácter dinámico, el cual contiene la información de las rompientes inscritas aptas para la práctica del deporte de surcar olas, así como los planos de ubicación y detalles correspondientes, El RENARO será incluido en el Catastro Único de áreas acuáticas y en la base de datos, que administra la DICAPI, el cual tiene como sede la Provincia Constitucional del Callao.

ROMPIENTE.- Zona donde la ola forma su curvatura y cae, comprendiendo la zona de formación, volcamiento y rompimiento de las olas desde el inicio de su recorrido hasta su finalización.

ROMPIENTE APTA PARA LA PRÁCTICA DEL DEPORTE DE SURCAR OLAS.- Es aquella que permite ser surcada bajo las siguientes modalidades: tabla hawaiana, el longboard, el kneeboard, el bodyboard, el windsurf, el kitesurf, chingo, u otros.

ZONA ADYACENTE.- Es aquella área que se encuentra cercana a las rompientes aptas para la práctica del deporte de surcar olas, que de ser intervenida podría deformar, disminuir y/o eliminar el recorrido normal u ordinario de la ola y/o los procesos que afecte la formación de las rompientes. La extensión de la zona adyacente medida a ambos lados de la rompiente a lo largo de la línea de costa no podrá excederse de 1 km.

TÍTULO II
REGISTRO NACIONAL DE ROMPIENTES - RENARO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.- Contenido y Efectos

El RENARO se crea de conformidad con el artículo 5 de la Ley. Es un registro público a cargo de la DICAPI, de carácter dinámico, el cual contiene la información de las rompientes inscritas aptas para la práctica del deporte de surcar olas, presentadas para su inscripción, así como los planos de ubicación y detalles correspondientes, debidamente aprobadas por Resolución Directoral emitida por la DICAPI.

Artículo 4.- Requisitos para la Inscripción de la Rompiente

Para la inscripción de las rompientes aptas para la práctica del deporte de surcar olas en el RENARO, la FENTA deberá presentar una solicitud, conteniendo la siguiente información:

- a. Nombre o denominación de la rompiente.
- b. Ubicación departamental, provincial y distrital incluyendo el nombre de las playas adyacentes.
- c. Las coordenadas geográficas y UTM, referidas al Datum WGS-84, de cada uno de los vértices que demarcan la rompiente a inscribirse, delimitándose el área de la rompiente en metros cuadrados, asimismo deberá adjuntar las respectivas fotos del área solicitada, así como la extensión de la zona adyacente señalando los criterios para la determinación de la misma y sus respectivas coordenadas.
- d. Escala del plano de ubicación de la zona preferentemente en escala 1:5000 - 1:25,000, o en la escala conveniente de acuerdo con el tamaño de la rompiente, firmado por Ingeniero Geógrafo u Oceanógrafo o Ingeniero Civil u otro Ingeniero especializado en la materia, debidamente colegiado y habilitado.
- e. Plano de detalles original a escala grande (1:1,000 - 1:5,000) o adecuada, en coordenadas UTM o Geográficas referido al Datum WGS-84, indicando el área en metros cuadrados, con croquis de la poligonal que encierra el área y punto de partida, firmado por Ingeniero Geógrafo u Oceanógrafo o Ingeniero Civil u otro Ingeniero especializado en la materia, debidamente colegiado y habilitado.
- f. La Memoria Descriptiva donde deberá constar el control horizontal o vertical de las estaciones o puntos de tierra referidos a la Red Geodésica Nacional del orden O, A, B y C, anexando diagrama de metodología con registro de ángulos, distancias, azimut y cálculos de cierre horizontal y vertical y/o la hoja de reporte de coordenadas si fue realizada por el método de

geodesia satelital, referidos al DATUM WGS 84, firmado por Ingeniero Geógrafo u Oceanógrafo o Ingeniero Civil u otro Ingeniero especializado en la materia, debidamente colegiado y habilitado.

Los criterios para la formulación y evaluación del expediente técnico, conformado por los requisitos señalados en los literales a) al f), serán aprobados en la Norma Técnica Hidrográfica respectiva.

Artículo 5.- Funciones de la DICAPI como ente rector del RENARO

Son funciones de la DICAPI como ente rector del RENARO:

- a. Evaluar la solicitud de inscripción y la información presentada por la FENTA.
- b. Observar la solicitud de inscripción cuando no cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- c. Expedir la Resolución Directoral de aprobación de la rompiente, así como inscribirla en el RENARO e incluirla en el Catastro Único de Áreas Acuáticas.
- d. Publicar la Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE LAS ROMPIENTES APTAS PARA LA PRÁCTICA DEL DEPORTE DE SURCAR OLAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE ROMPIENTES - RENARO

Artículo 6.- Relación de Rompientes

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley, le corresponde a la FENTA en coordinación con el IPD evaluar y elaborar el listado de rompientes aptas para la práctica del deporte de surcar olas, en el que se incluirán sus nombres y ubicaciones.

La relación de rompientes, aptas para la práctica del deporte de surcar olas, a que se refiere el artículo 4 de la Ley, es de carácter enunciativo y no limitativo.

Sobre la base de este listado, la FENTA solicitará a la DICAPI la inscripción individual de cada una de las rompientes en el RENARO, de acuerdo a las funciones establecidas en el artículo 5 del presente Reglamento.

El IPD y la FENTA podrán solicitar la inscripción de nuevas rompientes aptas para la práctica del deporte de surcar olas, actualizar datos de rompientes inscritas, así como su cancelación registral en caso la misma deje de ser apta para la práctica del deporte de surcar olas.
(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 7.- Inscripción de la rompiente en el RENARO

Para la inscripción de cada rompiente apropiada para la práctica del deporte de surcar olas en el RENARO, la FENTA en coordinación con el IPD presentará a la DICAPI la solicitud con los requisitos establecidos en el artículo 4 del presente Reglamento.

La DICAPI tendrá un plazo no mayor a TREINTA (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación, para su evaluación.

La solicitud podrá contener el pedido de inscripción de una o más rompientes generando una inscripción independiente para cada una de ellas.

Para el presente procedimiento, se aplicará la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley Nº 29060, Ley del Silencio Administrativo.

La inscripción de la rompiente deberá incluirse en el Catastro Único de Áreas Acuáticas y en la base de datos de la DICAPI.

Artículo 8.- Observación de la solicitud

La DICAPI observará aquellas solicitudes de inscripción que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, debiendo la FENTA subsanarlas en un plazo no mayor a TREINTA (30) días hábiles, caso contrario dicha solicitud será desestimada.

Presentado el documento en que se sustente la subsanación de las observaciones, la DICAPI podrá formular nuevas observaciones, únicamente basadas en la nueva información que haya sido presentada por la FENTA.

La desestimación de la solicitud no limita el derecho de la FENTA de volver a presentar una nueva solicitud sobre la misma rompiente.

Artículo 9.- Resolución de inscripción

Cumplidos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, la DICAPI expedirá una Resolución Directoral disponiendo la inscripción de la rompiente en el RENARO.

La Resolución Directoral contendrá, por lo menos, la siguiente información:

- a. Número de la Resolución Directoral y fecha de expedición.
- b. Nombre o denominación de la rompiente.
- c. Área que ocupará la rompiente.
- d. Ubicación de la rompiente indicada mediante coordenadas geográficas y UTM.
- e. Ubicación de la zona adyacente indicada mediante coordenadas geográficas y UTM.
- f. Indicación del número del plano de detalle o perimétrico aprobado.

TÍTULO IV

PROTECCIÓN Y AFECTACIÓN DE LAS ROMPIENTES

CAPÍTULO I

PROTECCIÓN DE LAS ROMPIENTES

Artículo 10.- De la Protección de las Rompientes

La rompiente inscrita en el RENARO se encuentra protegida por la Ley y este Reglamento y en consecuencia no podrá otorgarse derechos de uso de área acuática, derechos para el desarrollo de obras u otros derechos que afecten o se superpongan con el área de la rompiente y su zona adyacente. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 11.- Excepción a la Protección de las Rompientes

SSólo por razones de interés nacional y de manera excepcional, expresamente declaradas mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Defensa en concordancia a lo establecido en el artículo 6 de la Ley, se podrán ejecutar obras que afecten las Rompientes. La declaración de interés nacional deberá sustentarse en un estudio que determine la necesidad de la afectación, incluyendo una evaluación de las alternativas posibles y de las medidas de prevención y mitigación a ser implementadas para minimizar los impactos a ser generados en el área de la rompiente y su zona adyacente.

Previamente a esta declaración el Ministerio de Defensa deberá comunicar al IPD y a la FENTA tal necesidad. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

CAPÍTULO II **AFECTACIÓN A LAS ROMPIENTES**

Artículo 12.- Afectación de la rompiente apta para el deporte de surcar las olas

La afectación de la rompiente a que se refiere el artículo 3 de la Ley, se produce mediante cualquier tipo de acción o actividad ajena a los actos de la naturaleza, que deforme, disminuya y/o elimine el recorrido normal u ordinario de la ola apta para el deporte de surcar olas, el fondo marino, o altere el curso natural de las corrientes y los alcances de las mareas.

En caso de la afectación de alguna rompiente registrada, la FENTA, el IPD o cualquier persona presentará la denuncia administrativa debidamente sustentada ante la Capitanía de Puerto de la jurisdicción correspondiente, la que se tramitará de conformidad con la normativa legal de la Autoridad Marítima Nacional.

La DICAPI deberá evaluar la denuncia administrativa y de comprobarse la afectación adoptará las acciones necesarias contra el responsable, debiendo el causante de la afectación restituir las cosas al estado anterior a la generación del daño.

Artículo 13.- Del Estudio de Impacto Ambiental de las Obras y Proyectos

Los proyectos que pretendan desarrollarse por excepción, en el área protegida de la rompiente o en la zona adyacente, deberán contar necesariamente con un estudio de impacto ambiental elaborado de acuerdo a lo establecido en la Ley General del Ambiente y en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley Nº 27446 y su Reglamento, que demuestre que la rompiente y zona adyacente no se verán afectadas.

En caso dicho proyecto pudiera afectar la rompiente y/o zona adyacente, además del estudio de impacto ambiental a que se refiere el párrafo precedente, se requerirá contar con la Resolución Ministerial del Ministerio de Defensa que declare dicha actividad, proyecto u obra como de interés nacional, de acuerdo a su competencia.

La línea base del Estudio de Impacto Ambiental deberá considerar la identificación de las rompientes y sus zonas adyacentes que puedan verse afectadas por la ejecución del proyecto.

El Plan de Manejo Ambiental o el Plan de Mitigación, Compensación y Monitoreo que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental, deberá incorporar medidas específicas dirigidas a prevenir y minimizar la afectación de la rompiente, y plazos para su ejecución.

TÍTULO V
SANCIONES, RÉGIMEN DE MULTAS
CAPÍTULO I
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 14.- Sanciones Administrativas

Las sanciones administrativas son aplicables a quienes realicen actividades tipificadas como infracción que afecten las rompientes, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1147, que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas y su reglamento.

Artículo 15.- Denuncia Penal

De conformidad con el artículo 3 de la Ley, quienes realicen actividades que afecten a las rompientes o sus zonas adyacentes, serán denunciados penalmente por delito de alteración del ambiente o paisaje, tipificado en el artículo 313 del Código Penal Peruano.

Cualquier persona que tome conocimiento de la afectación de una rompiente o zona adyacente podrá interponer la denuncia penal a que se refiere el párrafo anterior ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la acción penal de oficio que pudiera iniciarse.

CAPÍTULO II
RÉGIMEN DE MULTAS

Artículo 16.- Autoridad Competente

La DICAPI, a través de las Capitanías de Puerto, es la Autoridad competente para imponer multas, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1147, que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas y su Reglamento.

Artículo 17.- Sanciones por arrojamiento de residuos o desechos sólidos

Si la actividad causante de la afectación de las rompientes tuviera su origen en el arrojamiento de residuos o desechos sólidos, incluido el desmonte proveniente de construcciones, serán aplicables las sanciones previstas en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, sin perjuicio de las demás sanciones que la DICAPI, en su condición de Autoridad Marítima, pudiera imponer conforme al artículo 48 y el inciso 5) del artículo 49 de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y las que se establecen en el Decreto Legislativo N° 1147, que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas y su Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Los derechos que se hubiesen concedido en las rompientes o zonas adyacentes de conformidad con la normatividad existente con anterioridad a la vigencia de la Ley, subsistirán por el tiempo en que fueron concedidos.

Segunda.- Las solicitudes de autorización de proyectos de inversión o de derecho de uso de área acuática a ejecutarse u otorgarse en las áreas de las rompientes que se hubiesen presentado con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, serán tramitadas

por la DICAPI y las demás entidades públicas competentes, conforme a las normas vigentes al inicio de su tramitación.

Tercera.- La inscripción de rompientes en el RENARO no genera restricciones de uso y de derechos de manera retroactiva, manteniéndose vigentes tanto los proyectos aprobados que se encuentren en ejecución como los derechos que se hayan otorgado antes de la inscripción de dichas rompientes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- En los casos de prórroga de los derechos de uso de área acuática otorgados con anterioridad a la vigencia del presente reglamento, el estudio de impacto ambiental a presentarse deberá considerar las medidas preventivas y de mitigación a las que se refiere el artículo 13 del presente reglamento.

Segunda.- Adecúese el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, a las disposiciones efectuadas en el presente Reglamento.

Tercera.- La Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú en un plazo no mayor de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la publicación del presente Reglamento, emitirá la Norma Técnica Hidrográfica a que se refiere el artículo 4.